

Legislación Nacional

DECRETO 1949/2006 SALUD PÚBLICA Ley de Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos. Reglamentación. Modificación del 27/12/2006; publ. 03/01/2007 Visto la ley 24193 de Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos modificada por ley 26066, el decreto 512 del 10 de abril de 1995, y Considerando: Que la ley 26066 ha sustituido diversos artículos de la ley 24193 incorporando nuevas disposiciones, por lo que corresponde adecuar su reglamentación. Que el Ministerio de Salud, por intermedio del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante, organismo de aplicación de la mencionada norma, ha elaborado el correspondiente proyecto. Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud. Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:**

Art. 1.º Sustitúyense los arts. 1, 13, 19, 20, 21, 22, 44 inc. q) y 45 de la reglamentación de la ley 24193 según texto de la ley 26066 aprobada por decreto 512 del 10 de abril de 1995, que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Incorpórase el art. 19 bis a la reglamentación de la ley 24193, según texto de la ley 26066, aprobada por decreto 512/1995.

Art. 3.º Facúltase al Ministerio de Salud para dictar las normas complementarias y aclaratorias que requiera la aplicación del cuerpo de normas reglamentarias que se aprueba.

Art. 4.º Comuníquese, etc. Kirchner - Fernández - González García **Anexo I** REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 24193 TEXTO SEGÚN LEY 26066 APROBADA POR DECRETO 512/1995

Art. 1.- El Poder de Policía Sanitaria referido a la ablación de órganos y tejidos para la implantación de los mismos de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos se hará efectivo por las autoridades sanitarias jurisdiccionales sin perjuicio de las competencias acordadas al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante por el art. 44 de la ley 24193. La obtención, preservación y el implante de las células progenitoras hematopoyéticas comprende sus diferentes modalidades de recolección (médula ósea, sangre periférica o sangre del cordón umbilical y la placenta) y aquellas que en el futuro la tecnología permita incorporar para la realización de trasplantes autólogos y alogénicos. A efectos del reconocimiento de nuevas prácticas o técnicas vinculadas a la implantación de órganos o tejidos en seres humanos, incluido el xenotrasplante, deberá cumplirse el procedimiento establecido por el art. 2 de este decreto, entendiéndose por autoridad de aplicación al Ministerio de Salud.

Art. 13.- El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante aprobará el protocolo de consentimiento informado, a efectos de dar cumplimiento a las previsiones del artículo de la ley que se reglamenta. Con respecto a los donantes cadavéricos, la información a las personas detalladas en el art. 21 de la ley deberá ser suministrada por los profesionales intervinientes en el proceso de donación.

Art. 19.- 1. Toda persona capaz, mayor de 18 años podrá expresar su voluntad afirmativa o negativa para después de su muerte respecto a la ablación de los órganos y/o tejidos de su propio cuerpo. Dicha expresión de voluntad deberá ser manifestada por escrito, de conformidad con las modalidades previstas en el art. 20 de la ley que se reglamenta pudiendo ser revocada, también por escrito, en cualquier momento. 2. De no encontrarse restringida la voluntad afirmativa de ablación, se entenderán abarcados todos los órganos y tejidos del potencial donante. 3. De no condicionarse la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación, se entenderán abarcados los fines de implantación en seres humanos y los de estudio e investigación científica.

Art. 19 bis.- Cuando se ablaquen órganos y tejidos de aquellas personas que no hayan dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción, se considerarán comprendidos todos sus órganos y tejidos abarcando los fines contemplados en la Ley de Implantación en seres humanos y los de estudio e investigación científica.

Art. 20.- El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante juntamente con el Registro Nacional de las Personas y las autoridades sanitarias Jurisdiccionales u organismos jurisdiccionales de ablación e implante juntamente con los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada provincia, establecerán el mecanismo a través del cual los funcionarios habilitados receptorán las manifestaciones de voluntad de aquellas personas que, ante la realización de cualquier trámite, deseen expresarla. La Policía Federal, juntamente con el Incucai, determinará aquellas delegaciones en las cuales las personas capaces, mayores de dieciocho (18) años, podrán manifestar su voluntad positiva o negativa respecto a la donación de órganos y tejidos de su cuerpo. Asimismo, el Incucai deberá:

- Ofrecer canales de información permanente destinados a facilitar el acceso a la población sobre la temática vinculada a la donación y el trasplante de órganos y tejidos.
- Remitir las actas de manifestación de voluntad a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada provincia, a la Policía Federal, como así también a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales con el objeto de su distribución en los establecimientos asistenciales públicos y privados. La constancia que el Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima asentará en el documento nacional de identidad de aquellas personas que se opongan a la donación de órganos, deberá ser suscripta por el responsable

máximo de la sucursal correspondiente, a fin de acreditar la identidad del emisor del acto. En su carácter de autoridad de aplicación de las disposiciones previstas en el art. 44 inc. n), el Incucaí podrá eximir al Correo Oficial de la remisión de las copias previstas en el art. 20 de la ley a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción, cuando éstos no lleven un registro de las expresiones de voluntad negativa emitidas por ese medio. Art. 21.- En caso de ausencia de las personas enumeradas en el art. 21 de la ley 24193, la autoridad competente, entendiéndose por tal al Director o profesional responsable del establecimiento en donde se encuentre el potencial donante, deberá requerir la intervención de la autoridad policial correspondiente a efectos de su ubicación, con el objeto de que los mismos den cuenta o testimonien la última voluntad del causante. Transcurridas seis (6) horas de producido el deceso y ante la imposibilidad de localización de las personas señaladas precedentemente, se procederá conforme lo establecido en el art. 19 bis de la ley. Art. 22.- La búsqueda de las personas indicadas en el párr. 1 del art. 22 de la ley 24193, se deberá efectuar solamente en los casos en que no haya manifestación expresa del causante. Art. 44.- q) La inscripción de un paciente en lista de espera de órganos y tejidos deberá ser formalizada por el jefe o subjefe de los equipos médicos autorizados en el marco de la ley que se reglamenta, cumpliendo con los requisitos técnicos o criterios de inclusión que a tal efecto determine el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante, para cada órgano o tejido. Art. 45.- La dedicación de tiempo completo exigida a los miembros del directorio lleva implícita la incompatibilidad con el ejercicio profesional, en cualquiera de las modalidades vinculadas con la realización de las prácticas médico quirúrgicas previstas en la ley 24193. Tampoco podrán ejercer la titularidad y/o desempeñarse en bancos de tejidos y/o centros de diálisis públicos o privados, ni ocupar cualquier cargo público, con excepción del ejercicio de la docencia.